

ZONAS	EXTERIOR	
	NIVEL DE RECEPCION dB(A)	
	DIA	NOCHE
RESIDENCIAL	40	25
OTRAS	50	50

4. USO ALMACENAMIENTO.

ZONAS	INTERIOR	
	NIVEL DE RECEPCION dB(A)	
	DIA	NOCHE
RESIDENCIAL	50	50
OTRAS	75	75

ZONAS	EXTERIOR	
	NIVEL DE RECEPCION dB(A)	
	DIA	NOCHE
RESIDENCIAL	40	25
OTRAS	50	50

5. USO COMERCIAL.

ZONAS	INTERIOR	
	NIVEL DE RECEPCION dB(A)	
	DIA	NOCHE
RESIDENCIAL	50	50
OTRAS	75	75

ZONAS	EXTERIOR	
	NIVEL DE RECEPCION dB(A)	
	DIA	NOCHE
RESIDENCIAL	40	25
OTRAS	50	50

6. USO ESPECTACULOS.

ZONAS	INTERIOR	
	NIVEL DE RECEPCION dB(A)	
	DIA	NOCHE
RESIDENCIAL	90	90
OTRAS	90	90

ZONAS	EXTERIOR	
	NIVEL DE RECEPCION dB(A)	
	DIA	NOCHE
RESIDENCIAL	40	25
OTRAS	50	50

7. USO BARES Y RESTAURACION.

ZONAS	INTERIOR	
	NIVEL DE RECEPCION dB(A)	
	DIA	NOCHE
RESIDENCIAL	75	75
OTRAS	75	75

ZONAS	EXTERIOR	
	NIVEL DE RECEPCION dB(A)	
	DIA	NOCHE
RESIDENCIAL	40	25
OTRAS	50	50

8. Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en Títulos específicos.

9. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas zonas del casco urbano los niveles a que hacen alusión los puntos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 18.— 1. Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor niveles de vibración superiores a los señalados en el Anexo A de la norma ISO-2631- 2, y que son los siguientes:

Uso del recinto afectado	Periodo	Curva base m/s ²
SANITARIO	DIURNO	1
	NOCTURNO	1
RESIDENCIAL	DIURNO	2
	NOCTURNO	1'4
OFICINAS	DIURNO	4
	NOCTURNO	4
ALMACEN Y COMERCIAL	DIURNO	8
	NOCTURNO	8

2. Se considerarán las curvas base que se detallan en el gráfico incluido en el Anexo II de esta Ordenanza.

TITULO IV. Condiciones Exigibles a la Edificación.

Artículo 19.— Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica de la Edificación- Condiciones Acústicas de 1.982 (NBE-CA-1.982), aprobada por Real Decreto 1909/81, de 24 de julio modificada por Real Decreto 2.115/82, de 12 de Agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Artículo 20.— Se exceptúan del apartado anterior los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación, cuando dicha planta sea de uso residencial y en la planta baja puedan localizarse, conforme al planeamiento, usos susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones.

En estos casos el aislamiento acústico a ruido aéreo R exigible será de 55 dB(A).

TITULO V. Condiciones exigibles a las instalaciones afectadas por el Reglamento de Actividades MINP.

Artículo 21.— A los efectos de esta Ordenanza se considerarán sometidas a las prescripciones del presente título las actividades calificadas como molestas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que constituyan una incomodidad por los ruidos y vibraciones que produzcan.

Artículo 22.— Tanto la producción como la transmisión de los ruidos originados en las actividades contempladas en el artículo anterior deberán ajustarse a los límites establecidos en el Título III de la presente Ordenanza.

Artículo 23.— 1. Los titulares de las actividades citadas en los artículos precedentes están obligados a adoptar las medidas de insonorización de las fuentes sonoras utilizadas y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo si fuera necesario de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

2. Además deberán garantizar como mínimo un aislamiento acústico de 45 dB(A). Para aquellas actividades que por regla general hayan de funcionar en horas nocturnas, aunque sea de forma limitada, el valor a garantizar será de 55 dB(A). En ambos casos se deberán cumplir las limitaciones contempladas en el Título III.

Artículo 24.— 1. En los proyectos de instalaciones de actividades industriales y comerciales afectados por el presente Título se acompañará un estudio justificativo, visado por el correspondiente Colegio Profesional, sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones generados cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

En estudio justificativo desarrollará como mínimo los siguientes apartados.

2. En caso de ruido aéreo:
 - Identificación de las fuentes sonoras mas destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas (NEI).
 - Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originado en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona (NR).
 - Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo.
 - Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.
 - Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.
3. En caso de ruido estructural por vibraciones:
 - Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia).
 - Descripción del antivibrador seleccionado y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación.
 - Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.
4. En caso de ruido estructural por impactos:
 - Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.
 - Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes.
 - Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos.
 - Detalle gráfico donde se aprecien las características de la solución adoptada.

Artículo 25.— Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 26.— 1. En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la Ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

El acceso del público se realizará a través de un departamento estanco